Caso Moot: *Constructora Andina S.A.C. contra Aceros y Materiales del Sur E.I.R.L.*
Elaborado por Gilberto Mendoza, profesor principal de Derecho de la PUCP.

I. Antecedentes

Constructora Andina S.A.C. ("Andina") es una empresa dedicada a la ejecución de proyectos de edificación en Lima. En enero de 2024 se adjudicó la construcción de un edificio multifamiliar de 12 pisos en el distrito de San Miguel, con un plazo contractual frente al propietario de 14 meses, sujeto a penalidades por retraso.

Para la ejecución de la obra, Andina celebró el 15 de febrero de 2024 un contrato de suministro de acero de construcción y cemento con Aceros y Materiales del Sur E.I.R.L. ("ADS"), proveedor con el que Andina ya había trabajado en dos proyectos anteriores sin incidentes.

El contrato establecía, entre otras, las siguientes cláusulas:

1. **Cláusula Tercera:** ADS se obligaba a entregar 480 toneladas de acero corrugado y 3,200 bolsas de cemento, en seis remesas mensuales, la primera el 15 de marzo de 2024.
2. **Cláusula Quinta:** "Las partes ejecutarán el presente contrato de buena fe, común intención y con la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y las circunstancias del proyecto."
3. **Cláusula Séptima:** Facultaba a Andina a resolver el contrato de pleno derecho en caso de incumplimiento de cualquiera de las remesas por más de 15 días calendario, mediante comunicación escrita.
4. **Cláusula Novena:** Excluía responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado y comunicado dentro de las 48 horas de producido el hecho.

II. Desarrollo de los hechos

La primera y segunda remesas fueron entregadas dentro del plazo. Sin embargo, la tercera remesa, programada para el 15 de mayo de 2024, no fue entregada. ADS comunicó recién el 28 de mayo —13 días después del vencimiento— que un proveedor internacional había incumplido con la entrega de bobinas de acero debido a una huelga portuaria en Chile, y que ello le impedía cumplir con la remesa.

Andina respondió el 30 de mayo señalando que:

- La comunicación había sido extemporánea (más de 48 horas después de conocido el hecho, según cláusula novena), pues la huelga había sido de conocimiento público

desde el 10 de mayo.

- ADS no acreditó haber gestionado proveedores alternativos ni haber informado oportunamente para permitir a Andina tomar medidas de contingencia.
- El retraso ya generaba perjuicio, pues la obra había llegado a la etapa de vaciado de losas que requería el acero pactado.

ADS contestó que la huelga portuaria constituía un supuesto de fuerza mayor ajeno a su control, que había realizado gestiones con dos proveedores nacionales sin éxito por escasez de stock generalizada en el mercado, y que informó "tan pronto tuvo certeza" de que no podría cumplir, pues antes de esa fecha mantenía la expectativa de una solución.

El 5 de junio de 2024, ante la falta de entrega, Andina cursó una carta notarial resolviendo el contrato de pleno derecho, invocando la cláusula séptima y el artículo 1428 del Código Civil, exigiendo además la devolución de USD 45,000 entregados como adelanto para la tercera remesa, y anunciando el cobro de una indemnización por los sobrecostos de haber tenido que adquirir acero de emergencia a un tercero a un precio 22% mayor.

ADS objetó la resolución, alegando que:

(i) Había ofrecido, el 2 de junio, completar la remesa en un plazo adicional de 10 días con material de calidad equivalente, oferta que Andina rechazó sin mayor análisis; (ii) Andina no actuó de buena fe al resolver el contrato de forma inmediata sin conceder un plazo razonable de subsanación, pese a la relación comercial previa entre las partes; (iii) El adelanto de USD 45,000 correspondía a materiales ya en tránsito y debía compensarse con los gastos ya incurridos por ADS, no devolverse íntegramente.

Andina, por su parte, sostiene que:

(i) El contrato no exigía otorgar un plazo adicional de gracia una vez configurado el incumplimiento resolutorio pactado; (ii) La oferta tardía de ADS no constituye ejecución de la prestación ni subsana el daño ya producido, pues la obra no podía paralizarse esperando una nueva promesa incierta; (iii) ADS no actuó con la diligencia ordinaria exigible a un proveedor especializado del rubro construcción, quien debía prever el riesgo de desabastecimiento y contar con proveedores alternos, conforme a los usos del tráfico mercantil en dicho sector.

III. Posiciones a debatir

Sobre la base de estos hechos, las partes acuden a arbitraje. El tribunal arbitral deberá pronunciarse, entre otros, sobre los siguientes puntos controvertidos:

1. Sobre la diligencia exigible a ADS

¿Debía ADS responder con diligencia ordinaria (culpa leve) atendiendo a la naturaleza comercial y especializada de su actividad, o resulta aplicable un estándar menos exigente por tratarse de un hecho de terceros (huelga portuaria en el extranjero)? ¿La ausencia de proveedores alternos y la falta de gestión oportuna configuran una infracción al deber de diligencia que enerva la excusa de fuerza mayor?

2. Sobre la buena fe contractual

¿La comunicación tardía del hecho impeditivo y la falta de alternativas oportunas constituyen una infracción al deber de buena fe en la ejecución del contrato? En sentido inverso, ¿la resolución inmediata de Andina, sin considerar la oferta de subsanación ni la relación comercial previa, resulta contraria a la buena fe y a los deberes de lealtad y cooperación entre contratantes?

3. Sobre la resolución del contrato

¿Resultaba válido y eficaz el ejercicio de la cláusula resolutoria expresa (artículo 1430) sin necesidad de requerimiento judicial previo? ¿El plazo de 15 días pactado había vencido efectivamente, considerando la fecha de la comunicación de ADS? ¿La resolución operó de pleno derecho desde la comunicación de Andina, o debía evaluarse la proporcionalidad del incumplimiento frente a la magnitud del contrato (six remesas, de las cuales solo una fue incumplida)?

4. Sobre los efectos restitutorios y la indemnización

¿Corresponde la devolución íntegra del adelanto de USD 45,000, o debe compensarse con gastos ya incurridos por ADS? ¿Es procedente el resarcimiento por el sobrecosto de adquisición de emergencia, y bajo qué criterio de causalidad y previsibilidad del daño?

5. Sobre la fuerza mayor y el caso fortuito

¿La huelga portuaria en un país extranjero constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que exonera de responsabilidad a ADS, o era un riesgo previsible dada la naturaleza volátil del comercio internacional de insumos metálicos?

IV. Rol de las partes

- **Equipo demandante (Constructora Andina S.A.C.):** deberá sustentar la validez y eficacia de la resolución contractual, la falta de diligencia de ADS y la procedencia de la restitución e indemnización reclamadas.
- **Equipo demandado (Aceros y Materiales del Sur E.I.R.L.):** deberá sustentar la configuración de la fuerza mayor, la infracción al deber de buena fe por parte de Andina al no conceder plazo de subsanación, y la improcedencia o reducción de los montos reclamados.